TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-029/2013.

ACTOR: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano Alfredo Vázquez Villarreal en su carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Coalición, actor, recurrente	Coalición Puebla Unida.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encarte	Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
PT, Tercero Interesado	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección el cual concluyó en la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	**Coalición Puebla Unida**	**2,280**	**Dos mil doscientos ochenta**
PRD 5 de Mayo	**Coalición 5 de Mayo**	**1,734**	**Mil setecientos treinta y cuatro**
PT	**Partido del Trabajo**	**2,344**	**Dos mil trescientos cuarenta y cuatro**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**Movimiento Ciudadano**	**608**	**Seiscientos ocho**
PSI	**Pacto Social de Integración, Partido Político**	**93**	**Noventa y tres**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**508**	**Quinientos ocho**
VOTACIÓN TOTAL		**7,567**	**Siete mil quinientos sesenta y siete**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría a la

planilla postulada por el PT, encabezada por el ciudadano Claudio Garrido Hernández.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado así como las constancias que se estimaron necesarias para resolver, las cuales se recibieron el treinta de julio.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha (treinta de julio), el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-029/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Requerimientos. Ante la insuficiencia de las constancias del expediente para dictar sentencia, el Magistrado Ponente ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado y a las partes para que presentaran la documentación que obrara en su poder vinculada con el asunto de mérito. Igualmente, se solicitó informe a la Auditoría Superior del Estado así como al Ayuntamiento de Chiconcuautla.

Lo solicitado fue cumplido en su oportunidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

d. Diligencia de desahogo de pruebas. El trece de agosto se desahogaron las pruebas técnicas aportadas por el recurrente en su escrito de demanda.

e. Ofrecimiento de pruebas supervinientes. El dos de agosto, diecisiete de septiembre y uno de octubre, el actor presentó escritos en los que solicitó la admisión de pruebas supervenientes, los cuales fueron reservados para que fuera el Pleno quien determinara su conducencia.

f. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, efectuadas las diligencias, admitido y recibidas las probanzas que se estimaron conducentes, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado, se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Alfredo Vázquez Villarreal, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del PT.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

No es óbice a lo anterior que el escrito inicial carezca de firma, pues a foja nueve del expediente obra el escrito de presentación de tal documento, en el cual es visible la rúbrica del promovente, lo cual es suficiente para que este Organismo Colegiado tenga por satisfecho el requisito de procedencia establecido en el artículo 361, fracción V del Código de la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esta conclusión se sustenta en lo establecido por la jurisprudencia 1/99[1] emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es:

> ***"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-*** *Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.*
>
> ***Tercera Época."***

En esas condiciones no existe impedimento para el estudio de las pretensiones, pues además, no se advierte la concurrencia de alguna causal que lo impida.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las diecinueve horas con treinta minutos del quince de julio, el ciudadano Neftalí Rodríguez Cruz, representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal, compareció ante dicha autoridad en tiempo, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representado por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

---

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

Ello es así porque su comparecencia aconteció dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación de la demanda, como lo indica el numeral 363 del Código, las cuales transcurrieron de las veintiún horas con un minuto del trece de julio a la misma hora del inmediato día quince; por tanto, si el ocurso fue presentado con anticipación a esa hora, resulta inconcuso que está presentado de manera oportuna.

CUARTO. Pruebas Supervinientes. El inconforme exhibió diversas promociones ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por las cuales ofrece y aporta lo que, en su opinión, constituyen pruebas supervinientes, consistentes en:

a) Escritos presentados el dos de agosto y uno de octubre, éste último exhibido a las doce horas con veinticuatro minutos; consistentes en copia fotostática simple y original, respectivamente, de presuntos reconocimientos que el actor atribuye al síndico municipal del Ayuntamiento, entregados a las presidentes de las casillas 423 Básica, 423 Contigua 1 y 423 Contigua 2;

b) Escrito presentado el diecisiete de septiembre, por el que exhibe constancias de residencia en original, que ofrece con el objeto de desvirtuar, lo expresado en la denuncia por falsedad de documentos ante el Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, que fue presentada como prueba por el tercero interesado en este asunto; y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Escrito presentado el uno de octubre a las doce horas con veintisiete minutos; por el que ofrece dos copias fotostáticas simples de credenciales para votar con fotografía y de la presidencia municipal de Chiconcuautla; y copias al carbón de la documentación electoral de la casilla 426 Contigua 1, consistentes en el acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral, constancia de hechos previos a la instalación de la casilla y constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral.

Al efecto, el representante de la Coalición en comento solicita que dichas probanzas se tomen en consideración para acreditar las causales de nulidad denunciadas en la demanda primigenia.

En ese tenor, es preciso mencionar que los medios de convicción supervinientes, son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, en concepto de este organismo jurisdiccional, los medios probatorios ofrecidos no reúnen los requisitos para considerarlos como tales, pues su surgimiento es anterior a la presentación de su demanda y el actor incumple con exponer las razones por las que se encontró

impedido para presentarlas previamente ante esta autoridad; esto es, no justificó que se trate de hechos que desconociera o que hubiesen existido obstáculos para su presentación.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al inciso **a)**, los hechos a que se refiere ya fueron expresados por el recurrente en la demanda inicial, esto es, la presunta intervención de la autoridad municipal como factor de presión en los electores; por lo que no se refieren a cuestiones novedosas vinculados con la litis.

Asimismo, por lo que respecta al inciso **b)**, este organismo jurisdiccional no es competente para pronunciarse al respecto sobre la autenticidad o no, de la firma de la autoridad municipal, pues como el mismo actor lo refiere y consta en autos, existe una denuncia formulada ante el Ministerio Público de Huauchinango, Puebla, por lo que, es esa autoridad la competente para determinar lo que en derecho proceda respecto a las pruebas que ofrece; aunado a que esto no es parte del presente asunto.

Finalmente en cuanto hace al inciso **c)**, se advierte de dichas documentales que no tratan de hechos estrechamente relacionados con los originariamente impugnados, sino de nuevos actos, ya que la casilla 426 Contigua 1, no es de las impugnadas en su recurso inicial, ante tal circunstancia tampoco procedería la ampliación de la demanda en virtud de que al tratarse de hechos acontecidos durante la jornada electoral debió hacerlos valer dentro del plazo igual al previsto para el escrito inicial,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

esto es tres días posteriores a la conclusión del cómputo, de manera que al no hacerlo así precluyó su derecho a inconformarse por tales actos. Sustenta lo anterior el criterio establecido en la Jurisprudencia 13/2009[2] sustentada por la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

> ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).****- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*
>
> *4ta Época."*

Consecuentemente no ha lugar a admitir dichas probanzas de conformidad con el artículo 357 del Código rector. Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2002[3], sostenida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es:

> ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4,*

[2] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, páginas 12 y 13.
[3] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época.”

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código en cita, respecto de la votación recibida en las Casillas 423 Básica, 423 Contigua 1 y 423 Contigua 2.

Para ello, expone hechos que constituyen dos vertientes de la causal:

A) Proselitismo de la jornada electoral;
B) Presencia de autoridades de mando superior como funcionarios de casilla; y
C) Violación a principios rectores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A) Estudio de la presión y coacción en el electorado por actos de proselitismo.

En términos del artículo 377, fracción VI del Código Electoral local, para que se actualice la hipótesis de nulidad será necesario que el actor demuestre:

a) La existencia de actos que impliquen violencia física o moral, encaminados a posicionar a determinada fuerza política en el ánimo de los electores durante la jornada electoral;
b) Que tales actos tengan como sujeto pasivo a los electores; y,
c) Que ello resultó determinante para el resultado obtenido en la casilla de que se trate.

En todo caso, deberán quedar plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que acontecieron los hechos que se indiquen en la demanda, en virtud de que así lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 53/2002[4], de rubro ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES),*** cuyo contenido es el siguiente:

> ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE***

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

> ***VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-*** *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*
>
> ***Tercera Época.”***

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por el recurrente, los ciudadanos Virgilio Luna Aldana, Marilú Martínez Aldana y Jesús Reyes Inés, estuvieron en las casillas cuestionadas entregando logotipos del Partido del Trabajo, a quienes se encontraban formados para sufragar.

Para acreditar lo anterior, el demandante ofreció los medios de prueba que se enlistan a continuación:

a) Originales y copias al carbón de las actas de jornada electoral; de escrutinio y cómputo individuales y ante casilla así como hojas de incidentes correspondientes a las casillas cuestionadas; copia certificada de las actas de sesión permanente de la jornada electoral y de cómputo levantadas por la autoridad municipal.

b) Escritos de incidentes e inconformidad presentados ante las respectivas mesas directivas de casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Veinticinco fotografías y un disco compacto.

Por lo que se refiere al inciso a), tales probanzas tienen la naturaleza de documentales públicas, por ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que en principio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I incisos a) y c) y 359 del Código de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En cambio, las probanzas descritas en los incisos b) y c) son documentales privadas a las que corresponde valor de presunción, atento a lo establecido en los numerales 358, fracción II y 359 párrafo segundo del propio Código.

De las documentales públicas previamente enunciadas, se obtienen los siguientes elementos:

Casilla 423 Básica:

En el apartado del acta de jornada electoral destinado a asentar los incidentes durante la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva señalaron que habían encontrado propaganda de diferentes partidos políticos.

En la hoja de incidentes se hizo constar un suceso vinculado con la pretensión, registrado a las once horas con treinta y tres minutos, según el cual a la señora Inés de Jesús Reyes se le había encontrado un calendario con propaganda del PT.

Casilla 423 Contigua 1:

La hoja de incidentes contiene dos anotaciones: La primera asentada las nueve horas con ocho minutos, de la que se desprende que se recogió un logotipo del Partido del Trabajo a la señora Francisca Márquez; y el segundo a las once horas con treinta minutos, en el que se da cuenta de que los funcionarios retiraron otro logotipo del PT a la señora Guadalupe González González, de quien además refirieron que no había votado porque su credencial era "03".

Casilla 423 Contigua 2:

Respecto de esta casilla únicamente obran en autos las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, en virtud de que el Director de Organización Electoral del Instituto, mediante certificación de dos de agosto, hizo constar que no encontró dentro del paquete electoral la hoja de incidentes que corresponde a esta casilla. De estos documentos oficiales no se desprende la existencia de algún hecho vinculado con lo narrado por el actor.

Ahora bien, a foja tres del acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, se asentó como incidentes de las casillas 423 Básica y 423 Contigua que: *existía "Propaganda de PT Playera",* lo que aconteció a las doce horas con veinte minutos y a las trece horas con veinte minutos, respectivamente.

Conforme a lo descrito está demostrado lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En la casilla 423 Básica se identificó a una persona con el logotipo del PT y a una más que portaba la playera del PT.

En la casilla 423 Contigua, se identificó a tres personas: Dos con el logotipo del partido en cita, de las cuales sólo una estaba en posibilidad de emitir su sufragio y otra adicional que portaba una playera con el símbolo en comento.

Finalmente, en la casilla 423 Contigua 2 no existe registro de los hechos que señala el recurrente.

Ahora bien, de las documentales privadas y técnicas que obran en el sumario, se obtiene lo siguiente:

Pruebas técnicas.

El actor aportó veinticinco fotografías y un disco compacto, los cuales se desahogaron en diligencia practicada el día trece de agosto, por el Secretario Instructor y el personal actuante de la ponencia.

Es menester señalar que del artículo 358 fracción III del Código electoral poblano, se concluye que si bien es cierto, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; esto implica que la Coalición recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar.

Evidentemente, su contenido debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Al analizar el contenido de los medios aportados, se concluye que son insuficientes para la causa del actor, en términos de lo que establece el artículo 358, fracción III del Código de la materia, en razón de que, de las mismas no se desprenden los elementos circunstanciales que señaló el impugnante en la demanda, pues no se aprecia la fecha en que los medios técnicos fueron elaborados, ni puede inferirse que todas las imágenes posean secuencia, ni que provengan de la jornada electoral; con lo que se incumple el elemento tiempo.

Tampoco puede identificarse el sitio en que fueron filmados los videos ni tomadas las fotografías, con lo cual no se satisface el requisito de lugar que se exige para la eficacia de la prueba.

Menos aún puede inferirse la manera en que se está influyendo en los votantes, en virtud de que en unos casos sólo puede observarse algunas personas hablando y otras formadas, y si bien en algunas es visible en la lejanía una mampara, no puede identificarse la casilla de la que se trata, ni que se esté en el municipio cuya votación se impugna.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Otras imágenes reflejan tomas dirigidas al suelo en las que sólo puede observarse los pies de algunas personas y logotipos del PT; unas más muestran dos manos tomadas de costado sosteniendo dos billetes, sin que sea posible identificar a quienes están realizando la presunta compra de votos; es decir, aún de estimarse que una de las personas que aparece en la fotografía sea simpatizante del PT, no puede establecerse con exactitud que quien recibe el dinero sea un votante de la sección de que se trata, ni que éste efectivamente hubiera emitido su voto para inferir que el sentido de su sufragio fue favorable al PT a partir del dinero que recibió, con lo que, es evidente su ineficacia al incumplirse los requisitos de modo y persona.

En esas condiciones, las pruebas técnicas no proporcionan indicios de los hechos que el actor pretende acreditar.

Documentales privadas.

En el expediente obran cinco escritos de incidentes aportados por el actor[5], entregados supuestamente a los funcionarios de las mesas directivas de casilla el siete de julio, según los cuales, los ciudadanos Virgilio Luna Aldana, Marilú Martínez Aldana e Inés Jesús Reyes, estaban realizando actos de proselitismo.

En la casilla 423 Básica, los incidentes se realizaron de las diez a las once horas con treinta minutos, respecto de los ciudadanos: Manuela Luna, Piedad Luna Juárez, Daniel Luna, Daniel López, Omar López, Gerardo López, Álvaro

[5] De ellos, dos pertenecen a la casilla Básica, dos a la Contigua 1 y uno a la casilla contigua 2.

Domínguez, Jesús Domínguez, René Domínguez, Alberto Garrido, Anabel Sosa Zamora, Filogonio Pérez Martínez, Francisco Luna, Miguel Luna, Manuel Luna, Yaneth Luna Salas, Carmelo Castillo, Fernando Villegas, Lupe Villegas, Cristina Sosa, Teobaldo Sosa, Adriana Delgado, Fernando Barrios, Marvin López, Alberto Soto, Carlos Comofor (sic) y *otros votantes más.*

En otro escrito relacionado con la misma casilla, se asienta que a las once horas con treinta minutos cuando la señora Socorro Castillo iba a pasar a la casilla por sus boletas, el señor Jesús Reyes Inés le dio un calendario con el logo del PT y le dijo *"ya sabes que tienes que votar por este".*

En la Casilla 423 Contigua 1, se registraron dos hechos: El primero a las nueve horas, según el cual la señora Marilú Martínez entregó un logotipo del PT a la señora Francisca Márquez Lechuga, el cual fue recogido por la presidenta de la mesa directiva de casilla; y el segundo señala que se repartió propaganda de las diez a las once horas con treinta minutos.

En la casilla 423 Contigua 2, según lo que se asienta en el escrito de incidentes, los actos de proselitismo se desarrollaron de las diez a las once horas con treinta minutos, en relación con las siguientes personas: Manuela Luna, Piedad Luna Juárez, Daniel Luna, Daniel López, Omar López, Gerardo López, Álvaro Domínguez, Jesús Domínguez, René Domínguez, Alberto Garrido, Anabel Sosa Zamora Filogonio Pérez Martínez, Francisco Luna, Miguel Luna, Manuel Luna, Yaneth Luna Salas, Carmelo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Castillo Fernando Villegas, Guadalupe Villegas y Cristian Sosa.

En concordancia con lo anterior se advierte que Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, denunciaron hechos similares ante las mesas directivas de casilla:

Según lo asentado por los representantes de Movimiento Ciudadano, en las casillas de referencia existieron los siguientes hechos:

En la casilla 423 Básica, se presentaron dos incidentes: el primero, a las nueve horas con cuarenta minutos, en el que se advirtió la presencia de una camioneta que acarreaba gente para votar a favor del PT; y el segundo, a las once horas con treinta y tres minutos, llegó a votar la señora Inés de Jesús Reyes quien llevaba en la mano un logotipo del PT y argumentó que se lo habían dado para que votara por ese partido, ya que es una persona de la tercera edad. De acuerdo a lo que se manifiesta en el escrito, la presidente de la mesa directiva le recogió el emblema.

Por su parte, el Partido Pacto Social de Integración refirió:

En la sección 423, llegó la señora Inés de Jesús Reyes con el *golotipo* (sic) del PT que es un calendario.

Aun cuando el escrito no contiene el tipo de sección, este Tribunal infiere que se trata de la casilla básica por la coincidencia que existe en el acta de jornada electoral con el nombre de la persona que se señala.

En síntesis, de lo reseñado puede advertirse la existencia de diversas irregularidades, unas plenamente acreditadas y otras que representan indicios, que se vinculan con los actos de proselitismo que se atribuyen al Partido del Trabajo, las cuales se refieren en el siguiente cuadro:

Casilla	Hoja de incidentes	Acta de sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral	Escrito de incidentes PU	Escrito de incidentes MC	Escrito de incidentes PSI
423 B	11:33: Calendario con propaganda del PT en poder de Inés de Jesús Reyes	12:20: PT playera	10:00 a 11:30 Proselitismo respecto de 26 personas 11:30. Entrega de un calendario a la señora Socorro Castillo	9:40: Acarreo de votantes 11:33. La señora Inés de Jesús Reyes se presentó a votar con un logotipo del PT, el cual le fue recogido por la presidente de casilla	Llegó la señora Inés de Jesus Reyes con un logotipo del PT
423 C1	9:08: Se recogió un logotipo del PT a la señora Francisca Márquez. 11:30. Los funcionarios retiraron otro logotipo del Partido del Trabajo a la señora Guadalupe González González, de quien además refirieron que no había votado porque su credencial era “03”.	13:20 PT playera	9:00. La presidenta de casilla recogió un logotipo del PT a la señora Francisca Márquez Lechuga 10:00 a 11:30. Proselitismo	No hay incidentes	No hay incidentes
423 C 2	No hay incidentes	No hay incidentes	10:00 a 11:30 Proselitismo respecto de 20 personas	No hay incidentes	No hay incidentes

Enseguida, lo procedente es analizar si los hechos señalados, configuran los extremos de la causa de nulidad invocada por el recurrente; esto es que la coacción en la vertiente de proselitismo se hubiera efectuado sobre los electores y que ello sea determinante para el resultado, para lo cual deben evaluarse las circunstancias de tiempo,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

modo y lugar, como lo dispone la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 53/2002, de rubro ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)",*** previamente invocada.

a) Coacción sobre los electores.

De acuerdo a lo que se ha expuesto, el actor narra que las personas que fueron influenciadas para votar a favor del PT son las siguientes:

Casilla/Fuente	423 Básica	423 Contigua 1	423 Contigua 2
Actas de casilla	- Inés de Jesús Reyes	- Francisca Márquez - Guadalupe González González	
Escritos de incidentes	- Manuela Luna - Piedad Luna Juárez - Daniel Luna - Daniel López - Omar López - Gerardo López - Álvaro Domínguez - Jesús Domínguez - René Domínguez - Alberto Garrido - Anabel Sosa Zamora - Filogonio Pérez Martínez - Francisco Luna - Miguel Luna - Manuel Luna - Yaneth Luna Salas - Carmelo Castillo - Fernando Villegas - Lupe Villegas - Cristina Sosa - Teobaldo Sosa - Adriana Delgado - Fernando Barrios - Marvin López - Alberto Soto - Carlos Comofor (sic) - Socorro Castillo	- Francisca Márquez Lechuga	- Manuela Luna - Piedad Luna Juárez - Daniel Luna - Daniel López - Omar López - Gerardo López - Álvaro Domínguez - Jesús Domínguez - René Domínguez - Alberto Garrido - Anabel Sosa Zamora - Filogonio Pérez Martínez - Francisco Luna - Miguel Luna - Manuel Luna - Yaneth Luna Salas - Carmelo Castillo - Fernando Villegas - Guadalupe Villegas - Cristian Sosa.

A decir del actor, todos ellos son residentes de la sección de que se trata.

De la revisión efectuada a los listados nominales aportados por el actor, las cuales se toman en cuenta para resolver en virtud de que el dos de agosto del año en curso el Director de Organización Electoral del Instituto, hizo constar que de la revisión efectuada a la documentación entregada por el Consejo Municipal de Chiconcuautla, no se encontraron los listados nominales usados el día de la elección[6], se observa que sólo algunos de ellos son electores residentes de la sección como se muestra en el siguiente cuadro:

Casilla 423 B		**Casilla 423 C1**		**Casilla 423 C2**	
A-G		**G-M**		**M-Z**	
Nombre	**Registro**	**Nombre**	**Registro**	**Nombre**	**Registro**
Fernando Barrios	273 Nombre completo: Barrios Aldana Fernando	Alberto Garrido	83 Nombre completo: Alberto Garrido Luna	Filogonio Pérez Martínez	220
Socorro Castillo	368 Nombre completo: Castillo Cruz Socorro.	Piedad Luna Juárez	508	Teobaldo Sosa	544 Nombre completo: Sosa Ocampo Teobaldo
Carmelo Castillo	363 Nombre completo: Carmelo Castillo Cruz	Francisco Luna	507 Nombre completo: Luna Juárez Francisco	Cristian (sic) Sosa	539 Nombre completo: Sosa Martínez Cristhian Iván
Carlos Comonfort	413/418 En el listado nominal aparecen dos registros con un nombre similar al señalado por el actor: Comonfort Álvarez Carlos y Comonfort Cruz Carlos	Miguel Luna	492/503 En el listado nominal aparecen dos registros con un nombre similar al señalado por el actor: Luna Aldana Miguel Ángel y Luna Garrido Miguel	Alberto Soto	549 Soto Gaeta José Alberto
Inés de Jesús Reyes	574	Manuel Luna	501 Nombre completo: Luna Garrido Manuel		
Álvaro Domínguez	608 Nombre completo: Domínguez Solares Álvaro	Marvin López	443 Nombre completo: López Fuentes Marvin		
Jesús Domínguez	609 Nombre completo: Domínguez Solares Jesús				
René Domínguez	610 Nombre completo: Domínguez Solares				

[6] Documento público de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Casilla 423 B		Casilla 423 C1		Casilla 423 C2	
A-G		G-M		M-Z	
Nombre	Registro	Nombre	Registro	Nombre	Registro
	René				
No incluidos en Lista Nominal		No incluidos en Lista Nominal		No incluidos en Lista Nominal	
Adriana Delgado		Guadalupe González González		Anabel Sosa Zamora	
		Manuela Luna		Fernando Villegas	
		Daniel Luna		Guadalupe Villegas	
		Daniel López		Cristina Sosa	
		Omar López			
		Gerardo López			
		Yaneth Luna Salas			
		Francisca Márquez y/o Francisca Márquez Lechuga			

Como puede apreciarse, el universo de electores respecto de los cuales pudieran haberse ejercido los actos de proselitismo se reduce a dieciocho personas puesto que son las únicas incluidas en los listados nominales.

De ellas sólo está acreditado que los actos de proselitismo se efectuaron en la casilla 423 Básica, respecto a la señora Inés de Jesús Reyes, ya que las dos personas identificadas en la documentación de la casilla 423 Contigua 1, no se encuentran inscritas en el listado nominal y en la 423 Contigua 2, no hay medio de prueba que permita identificar que se realizaron los actos de proselitismo que el actor señala ni sobre quién recayeron.

b) Elementos circunstanciales.

1. Circunstancia de tiempo y modo. El recurrente advierte que se ejerció violencia y presión sobre los electores a través de los actos de proselitismo realizados por los ciudadanos Virgilio Luna Aldana, Marilú Martínez Aldana y Jesús Reyes Inés, quienes según su dicho se encontraban entregando propaganda del Partido del Trabajo a los electores que estaban formados en las casillas impugnadas para emitir su sufragio, esto refiere

que se realizó desde las ocho de la mañana hasta las dieciocho horas del día de la jornada electoral.

Las actas de casilla y de sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral demuestran que si bien existió el reparto de algunos elementos publicitarios del PT, ello aconteció de manera aislada, por lo que no puede estimarse su duración en el transcurso de toda la jornada electoral y que por ello se hubiera influido en un número importante de electores, ya que al contrario, los incidentes asentados en los documentos oficiales son respecto de electores específicos.

Inclusive, únicamente se tiene por plenamente acreditado que a las once horas con treinta minutos aproximadamente en la casilla 423 Básica, se entregó un logotipo a la señora Inés de Jesús Reyes, empero tal situación fue corregida por la presidenta de la casilla, pues existe coincidencia respecto a ese hecho entre las documentales públicas y privadas que obran en autos.

A lo anterior se suma el hecho de que en la casilla 423 Contigua 1, se recogió un logotipo a la señora Francisca Márquez Lechuga y posteriormente a las once horas con treinta minutos, se efectuó la misma acción respecto a Francisca Márquez Lechuga. Si bien puede presumirse que ambas circunstancias acontecieron, pues existe coincidencia entre lo asentado en los documentos oficiales y el escrito de incidentes presentado por el recurrente, lo cierto es que ninguno de ellos puede acreditar el elemento que se analiza, al no tratarse en un caso, de alguien que no

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es elector de la casilla y en otro, de una persona que no tenía vigente su credencial.

Aunado a ello, del acta de sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral de siete de julio, no se desprende que hayan existido incidentes relacionados con la coacción y presión al electorado en las casillas impugnadas, sino únicamente refiere que en la sección 423 había: *“propaganda PT playera”;* sin embargo esto no se acreditó durante toda la jornada electoral, sino que el incidente se presentó a las doce horas con veinte minutos y trece horas con veinte minutos, respectivamente.

Finalmente, en la casilla 423 Contigua 2, no hay más que el indicio que se obtiene del escrito de incidentes aportado como prueba, en el cual se establece una temporalidad de una hora con treinta minutos para los presuntos actos de coacción.

En resumen, las irregularidades consistentes en difusión de propaganda del Partido del Trabajo, fueron aisladas, registrándose en diferentes momentos y no ocurrieron durante toda la jornada electoral como lo aduce el actor.

2. Circunstancia de lugar. El actor aduce que los hechos narrados con anterioridad se realizaron en las casillas 423 Básica, 423 Contigua 1 y 423 Contigua 2, lo que intenta acreditar con sus escritos de incidentes, así como de la documentación electoral ofrecida, documentales previamente valoradas.

De acuerdo a lo que se ha analizado, las presuntas inconsistencias sí pueden referenciarse geográficamente en la comunidad de Chiconcuautla, perteneciente al distrito electoral uninominal 2 con cabecera en Huauchinango, pues fue en ese lugar en el que se instalaron las casillas que se analizan y por tanto recibieron la votación de los residentes de la sección.

3. Determinancia. Por lo que hace a la determinancia como último de los elementos de la causal invocada, este organismo jurisdiccional concluye que tampoco se actualiza como enseguida se demuestra:

El actor aduce que la influencia que ejercieron los simpatizantes del Partido del Trabajo sobre los electores en las casillas en estudio, fue de tal magnitud que se puede contabilizar en cada una de ellas en hasta doscientos votos, cifra obtenida a través de una operación en la que según su dicho, la actividad de proselitismo en tiempo real se efectuó en un espacio de tres minutos por ciudadano formado en la fila.

Ello lo intenta acreditar únicamente con su escrito recursal, en el que señala los nombres de veintiséis personas de los cuales sólo dieciocho están en los listados nominales de las casillas recurridas, como previamente se anunció.

Ahora bien, la ausencia de los listados utilizados el día de la jornada electoral, impide verificar quién de esos electores efectivamente emitió su sufragio, para inferir que pudo haberlo hecho en un sentido contrario a su voluntad,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ya que si bien los listados visibles en el expediente contienen algunas marcas, ellas no corresponden a los sellos oficiales y por tanto, los medios de prueba son inconducentes para el estudio que se realiza.

Empero, si en un ejercicio hipotético este Tribunal considerara que en cada caso hubieran votado todos los ciudadanos señalados por el demandante, que se encuentran inscritos en el listado nominal, y que éstos lo hubieran hecho a favor del PT, ello no tendría como consecuencia un cambio de ganador.

Ello es así porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la Casilla 423 Básica es de cincuenta y ocho votos, en la 423 Contigua 1 la diferencia es veintiún votos y en la 423 Contigua 2 es de dieciocho votos, como se indica en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONFORME AL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 423 BÁSICA		
Partido del Trabajo	209	58
Coalición Puebla Unida	151	
CASILLA 423 CONTIGUA 1		
Partido del Trabajo	200	21
Coalición Puebla Unida	179	
CASILLA 423 CONTIGUA 2		
Partido del Trabajo	189	18
Coalición Puebla Unida	171	

De manera que si se restaran al PT los votos de tales ciudadanos, el nuevo resultado seguiría siéndole favorable como enseguida se demuestra:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONFORME AL ACTA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESTA DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL	RESULTADO	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
CASILLA 423 BÁSICA				
Partido del Trabajo	209	209 - 8	201	50
Coalición Puebla Unida	151	151 - 0	151	
CASILLA 423 CONTIGUA 1				
Partido del Trabajo	200	200- 6	194	15
Coalición Puebla Unida	179	179 - 0	179	
CASILLA 423 CONTIGUA 2				
Partido del Trabajo	189	189 - 4	185	14
Coalición Puebla Unida	171	171 - 0	171	

Del anterior cuadro se desprende que no se acredita el elemento determinante que exige la causal, pues en todos los casos los votos que presuntamente se emitieron de manera irregular, son inferiores a la diferencia de votos que existe entre primero y segundo lugar en cada casilla, por lo que el resultado debe preservarse.

Consecuentemente este Tribunal arriba a la conclusión de que las irregularidades menores que lograron acreditarse, son insuficientes para colmar los extremos que configuran la hipótesis de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia, y en consecuencia deviene **infundado** el agravio, pues las hipótesis de nulidad deben decretarse sólo cuando se trate de conductas plenamente acreditadas y que resulten graves para el resultado de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2004[7] de rubro y texto:

> ***"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.*** *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*
>
> ***Tercera Época."***

B) Estudio de la presión sobre los electores debido a que según su dicho, empleados del Ayuntamiento fungieron como funcionarios de casilla.

El actor aduce que en las Casillas 423 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, se ejerció presión sobre los electores pues los funcionarios de casilla, en específico las presidentas, son empleadas de la Presidencia Municipal de Chiconcuautla, Puebla y por tanto, recibieron instrucciones de la autoridad en comento para actuar a favor del PT.

[7] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Uno de los casos en que se presenta la causa de nulidad en estudio, se exterioriza cuando autoridades de mando superior de los distintos niveles de gobierno, actúan como funcionarios de casilla o representantes partidistas ante dichos centros de votación.

Lo anterior es así, pues se ha estimado que su sola presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en el ánimo interno de los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2004[8], cuyo rubro y texto es:

> ***"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).*** *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de*

[8] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época.”

Ahora bien, es claro que resulta prácticamente imposible que el legislador prevea todos y cada uno de los casos en que una persona, en razón de su empleo, cargo o comisión que desempeñe al servicio de un gobierno federal, estatal o municipal, se encuentre impedido para fungir como funcionario ante la mesa directiva de casilla, o de representante partidista ante la misma.

Por tanto, a efecto de tener por configurada la presión sobre los electores, deberá acreditarse plenamente lo siguiente:

1) Que el funcionario de casilla o representante de partido político, señalado sea un empleado público de mando superior.
2) Que atendiendo a las atribuciones que posee dicho servidor público, concretamente del grado de poder material y jurídico que detenta frente a los ciudadanos de la sección correspondiente, su sola presencia en la casilla produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores y constituye presión respecto al sentido de su voto.
3) Cuando no se trate de funcionarios cuyo poder material sobre la comunidad sea ostensible, entonces la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba y la carga recae en el actor.

Sobre el particular resultan aplicables *mutatis mutandi* las razones esenciales que sustentan la tesis II/2005[9], sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto:

> ***"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).*** *Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de*

[9] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.*
>
> ***Tercera Época.”***

En ese tenor, la Coalición manifiesta que se ejerció presión sobre los electores durante la jornada electoral en las casillas en estudio, lo que a su juicio actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código rector, ya que la sola presencia de los servidores públicos que actuaron como presidentes de las casillas impugnadas, ocasionó presión en el electorado, situación que debe considerarse como determinante ya que al permanecer durante todo el desarrollo de la jornada comicial, se vulneró uno de los derechos fundamentales con el que cuenta todo ciudadano, que es la libertad para emitir el sufragio.

En ese orden de ideas, es menester determinar si las ciudadanas Irma Romero Garrido, María del Carmen Negrete Vargas y María Isabel Altamirano González son funcionarias o empleadas municipales y, en su caso, el rango que ostentan. Luego, se estudiará en base al cargo

que desempeñan, si se ejerció presión sobre el electorado y si esto fue determinante para el resultado de la elección.

Para lo anterior se valorarán los medios de convicción ofrecidos por el actor, así como las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, acta de escrutinio y cómputo, listado nominal de electores, acta circunstanciada de la sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral del Consejo Municipal, de siete de julio y acta de sesión de cómputo final de diez de julio; documentales públicas que ya han sido valoradas en párrafos precedentes, de las que se desprende que efectivamente las ciudadanas Irma Romero Garrido, María del Carmen Negrete Vargas y María Isabel Altamirano González, fueron presidentas de las mesas directivas de casillas de la sección 423.

Ahora bien, el actor no aportó con su demanda algún medio de convicción en el que conste que efectivamente las mismas sean empleadas del Ayuntamiento del Municipio en referencia y únicamente aportó tres escritos en copia simple en los que presuntamente el Secretario del Ayuntamiento les externó que las indicaciones del presidente municipal eran sacar adelante la elección a favor de su partido PT, mismas que de acuerdo con el artículo 359 del Código Comicial, tienen el valor de presunción.

Asimismo de las documentales de mérito no se desprende que efectivamente las funcionarias de casilla en cita hayan recibido dicha instrucción, puesto que de las probanzas sólo se advierte que son copias simples sin que conste en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ellas algún tipo de acuse de recibo, tal circunstancia resta veracidad y valor a las documentales ofrecidas por el inconforme, con independencia de la vía penal que intentó el representante del tercero interesado[10].

Este Tribunal en diligencia para mejor proveer solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que remitiera copia certificada de la nómina de los trabajadores que laboran para el ayuntamiento del Municipio de Chiconcuautla, con la finalidad de tener certeza respecto al vínculo de las presidentas de casilla con la autoridad municipal.

En respuesta el veintidós de agosto, el Director General de Legalidad, informó que toda vez que no se había efectuado la revisión al ejercicio dos mil trece del municipio referido, no contaba con copias de las nóminas. En virtud de lo anterior, se procedió solicitar dicha información al Ayuntamiento de Chiconcuautla.

Así, el veintiocho de agosto, el Secretario del Ayuntamiento envió copia certificada de un listado que según afirma, corresponde a la nómina de enero a julio del año en curso. De esa documental se desprende que las ciudadanas Irma Romero Garrido, María del Carmen Negrete Vargas y María Isabel Altamirano González, quienes fungieron como presidentas de las casillas en estudio, no son empleadas del Ayuntamiento.

---

[10] De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Neftalí Rodríguez Cruz, representante del tercero interesado denunció la falsificación de documentos por lo que hace a los escritos que se analizan como prueba, lo cual quedó registrado en la constancia de hechos AP-811/2013/HUAUC.

Si bien ese listado carece de datos tales como la remuneración, la categoría, así como el cargo que ostenta cada una de las personas que en él se detallan y por ello su valor probatorio no puede alcanzar el máximo grado de convicción a pesar de tratarse de una documental pública, lo cierto es que los elementos que de él se desprenden son suficientes para inferir válidamente que las funcionarias en cuestión no forman parte de la planilla de personal del ayuntamiento; por lo que no existe indicio que justifique que este Tribunal se allegue de mayores elementos pues el actor incumplió con la carga de demostrar sus afirmaciones como lo exige el artículo 356 del Código, al no aportar algún documento que demuestre la pertenencia de las presidentas de casilla a la plantilla de personal del Ayuntamiento.

Más aún, el hecho de que el partido político actor no controvirtiera en el momento procesal oportuno la designación de las tres presidentas de casilla al aprobarse el encarte, ya que de acuerdo al ejemplar que él ofrece de la documental publicada el nueve de junio de dos mil trece[11] Irma Romero Garrido, María del Carmen Negrete Vargas y María Isabel Altamirano González, están designadas al menos desde esa fecha como presidentas de las mesas directivas de las casillas 423 Básica, Contigua 1 y Contigua 2 respectivamente, lo que genera la presunción en este organismo jurisdiccional de que las personas que se cuestionan no pertenecen al Ayuntamiento, pues lo ordinario es que si existiera la

[11] Visible a foja 214, tomo I del expediente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

irregularidad que hoy señala el actor, la habría hecho valer desde que conoció la aprobación del encarte.

Aunado a lo anterior, las constancias del expediente demuestran que la actuación de las presidentas de casilla fue acorde a los principios rectores de la materia, pues inclusive, una de ellas recogió la propaganda que se había entregado a una votante, lo cual es conforme a la tarea que tiene encomendada.

Consecuentemente, al estar acreditado que las ciudadanas que actuaron como presidentes de las mesas directivas de las casillas no laboran en el gobierno municipal y tampoco se confirmó que su actuación fuera contraria a los principios rectores de la materia, deviene **infundado** el agravio esgrimido.

C) Violación a los principios rectores.

Finalmente no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor adujo la violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad rectores de la materia electoral, derivado de la intervención de diversos funcionarios del gobierno municipal en el desarrollo de la jornada electoral.

De forma introductoria, debe señalarse que conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 377 y 378 del Código Electoral y del contenido de la tesis sostenida por la Sala Superior identificada con la clave X/2001, de rubro ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR***

PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA[12], se llega a las siguientes conclusiones:

- Las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

En el caso, señala a los ciudadanos Armando López, Agente Subalterno del Ministerio Público, Gilberto Díaz Pérez, Contralor Municipal; Lauro Barragán Ronquillo,

[12] Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretario del Ayuntamiento; Néstor Estrada, Director de Obras Públicas; Johana Gonzaga Tinoco, Auxiliar del Registro Civil de las Personas y Marcos Islas Calva, Asesor Jurídico de la Presidencia, los que afirma ejercieron actos de proselitismo para que los ciudadanos votaran a favor del PT.

Sin embargo de las probanzas ofrecidas por el actor y que previamente ya fueron valoradas por este Tribunal, no se demuestra que efectivamente dichas personas se encontrasen haciendo actos de proselitismo y presión al electorado. Tampoco se acredita que los ciudadanos citados con antelación ostenten la calidad que señaló el recurrente en su escrito de demanda.

En ese sentido, el actor no logra demostrar la manera en que las personas en cita influyeron en el resultado de la votación, de ahí que su planteamiento devenga **infundado.**

Por lo que hace al argumento aducido por el actor referente a que María de Lourdes Martínez Aldana ostenta la calidad de candidata a regidora propietaria perteneciente a la planilla de miembros de Ayuntamiento registrada por el PT, y que la misma estuvo presente durante la jornada electoral en la sección de referencia, es menester señalar que efectivamente la citada ciudadana ostenta la calidad de quinta regidora propietaria en la planilla antes mencionada, sin embargo de autos no se logra desprender que efectivamente haya estado presente en la sección 423 ejerciendo presión sobre el electorado, máxime que de

todas las probanzas ofrecidas y valoradas no se advierte tal circunstancia.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional, que el actor en su escrito de demanda refirió que en la casilla 423 Contigua 1, la representante de la Coalición Puebla Unida fue amenazada por el representante del PT en esa misma casilla.

Sin embargo, el actor únicamente ofrece como prueba para tal hecho, el escrito de incidentes de la casilla, sin que el mismo pueda ofrecer certeza a este Tribunal de dichos hechos, esto acorde a lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 del Código de la materia, por lo que la prueba alcanza valor presuncional, pues dicha probanza no se adminicula con las documentales públicas previamente valoradas, mismas que obran en autos, y de las que no se desprenden los hechos de presión por parte de María de Lourdes Martínez Aldana referidos por el actor.

En virtud de lo anterior y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código Comicial, no acreditó su afirmación se concluye que, en la especie, no se acredita la circunstancia descrita.

En ese tenor, no se llegan a acreditar los hechos narrados en el recurso de inconformidad planteado, por lo que no se puede deducir válidamente que hay precisión en cuanto a las ilicitudes e inconstitucionalidades que alega el representante de la Coalición, máxime que como quedó demostrado en párrafos anteriores, no se logró determinar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hechos concretos que afectaran de nulidad a las casillas, como consecuencia resulta procedente afirmar que tampoco quedaron precisadas cuestiones que llevaran a la anulación de toda la elección, porque las irregularidades que pretendieron ser demostradas mediante los hechos aislados, no fueron suficientemente acreditadas y por ello ante la vaguedad de lo afirmado y la insuficiencia demostrativa se determina lo **infundado** del agravio que pretendió sostenerse en afectación a principios constitucionales. Robustece lo anterior la jurisprudencia 09/98[13], sostenida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista*

[13] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
Tercera Época”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Unida, analizados en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.